

CORTE CONSTITUCIONAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
SALA PENAL.

Radicado: 50001 60 08 793 2014 006 01

Procesado: Abelardo Valdivieso Tarazona.

Delito: Concierto para delinquir agravado

Asunto: Acción de "TUTELA"



Amparo de los derechos fundamentales; a la Libertad, al debido proceso, al acceso a la administración de Justicia y la dignidad humana

Despachos: Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado y Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio Sala Penal.

HECHOS

Me encuentro privado de la libertad desde el día 7 de abril de 2014. Sindicado por el delito de concierto para delinquir agravado. Apesar de no existir pruebas materiales o técnicas, fui condenado en primera instancia, solo con pruebas circunstanciales, ante una estela de dudas y contradicciones, fallo más basado en los prejuicios de los antecedentes de haber sido, que en las pruebas reales, técnicas y materiales del presente. Fui condenado en primera instancia por el Sr. Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, a la pena principal de 160 meses de prisión. Según Fallo de fecha 19 de Julio de 2016. Dicho fallo fue apelado en mi defensa y se encuentra a la espera de decisión.

-3-
13 de Noviembre 2020, según acuso recibido por su despacho. Fallo que resulto desfavorable según acta N°102 proferida con fecha 22 de Julio 2021. Fallo que se fundamenta de forma reiterativa en la gravedad del delito y si bien hace referencia de las sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, No toma de éstas lo más relevante, "La función resocializadora de la pena" que resalta Acontinuada, el Honorable Magistrado como importante, el aspecto que resalta para la toma de su decisión: "... a simple vista se observa que la conducta por la que está siendo judicializado tutelado por el legislador, dada su naturaleza y naturaleza gravemente el bien jurídico tutelado por la ley, y fuerzan concluir que debe continuar cumpliendo la pena en prisión intramural, pues en todo caso aún se encuentra necesaria, pues pese a su comportamiento, continua clasificado en fase de alta seguridad, lo que denota la necesidad de reafirmar el proceso de resocialización y readaptación a la vida en sociedad". Hecho este que es ajeno a mi responsabilidad, pues en petición elevada ante la oficina de "TUTELA" Tratamiento Villavico @inpec.gov.co. solicitando inicio de tratamiento penitenciario. Me informan en oficio de fecha 20 oct 2021 que según resolución 7302 de 2005. "Art. 8

-2-
por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio. Sala Penal. Sin que a la fecha haya obtenido respuesta. Ante la ausencia de un fallo de segunda instancia y habiendo cumplido con las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, el pasado 27 de Octubre 2020 se realizó Audiencia virtual, ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, solicitando libertad condicional - provisional, en apego a la ley. Art. 64 Código P. Apesar de cumplir con los requisitos exigidos por la ley, concepto favorable del Director del EPUSA Villavicencio meta, y petición favorable por el Dr. Edwin Murillo, procurador delegado para la diligencia, el fallo del Sr. Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, fue negativo, fundamentado en la gravedad del delito y hace referencia del art. 68 A en cuyo listado aparece el delito concierto para delinquir - agravado, como delito sin ningún beneficio o subrogado penal. Hecho este contradictorio, pues el mismo art. 68 A en el numeral uno (1), manifiesta que este artículo no aplica para la libertad condicional. Razón por la cual se elevó solicitud de apelación por el Sr. Procurador delegado para la diligencia. Dr. Edwin Murillo, petición elevada ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio. Sala Penal. con fecha.

-4-
proceso de tratamiento penitenciario inicia desde el momento en que el interno(a) es condenado en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación, se encuentra pendiente e ingrese a la fase de observación. Diagnóstico y Clasificación en un establecimiento del Sistema Nacional Penitenciario y Finaliza una vez obtenga la libertad". En consulta de la plataforma SISIPCC WEB se observa que en su cartilla biográfica aún se encuentra en calidad de sindicado por el proceso 50001-60-08-793-2014-0006, en razón de lo anterior no se continuó con su tratamiento penitenciario. (Anexo Decisión) Basado en las nuevas evidencias, solicito nuevamente mi libertad condicional en apego al art. 64 C.P. y en audiencia virtual realizada el pasado 22 de Oct. 2021 fue nuevamente negada, con los mismos argumentos de la conducta punible, argumentos que fue apelada nuevamente por decisión que fue apelada nuevamente por el Sr. procurador Dr. Edwin Murillo delegado para la diligencia y mi abogado de confianza Dr. Betsabon Castaño. Apelación elevada ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio Sala Penal. Decisión que nuevamente fue negativa según acta N° 176 de fecha 9 de Diciembre 2021. Decisión que se fundamenta nueva-

-5-
mente en la gravedad del delito o conducta punible. Apesar que se reconoce por parte de la Fiscalía que la demora en la decisión de segunda instancia, en su sentir es violatoria de los derechos Fundamentales del procesado. Su Señoría reconoce factores realizados durante el tiempo en reclusión como son: el estudio, el trabajo, el buen comportamiento, certificados por la Dirección del Establecimiento de reclusión en el grado de Buena y Ejemplar. Reconoce el arraigo familiar y social, Reconoce un total de 117 meses y 22,5 días de pena cumplida a fecha 3 de diciembre 2021, osea más del 75% de la pena impuesta de 160 meses. Se reconoce mi calidad de sindicado condenado pues a fecha de hoy 27 de Diciembre 2021, No hay un fallo en segunda instancia. La Corte Constitucional en sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, resalta: "Si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias, una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de

-7-
a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión". El ejercicio punitivo del estado responde a varias finalidades, dentro de las cuales la resocialización del infractor prevalece, especialmente durante la etapa de ejecución de la pena. La valoración de la conducta punible exige tener como eje fundamental el carácter resocializadora de la pena, así como las características propias de la retribución justa, las cuales deben armonizarse de forma razonable." Dentro de este marco conceptual y ante el precedente constitucional al haberse accedido a la petición de libertad condicional en casos facticamente y Juridicamente similares sentencia T-640 de 2017.

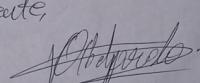
En consecuencia con lo aquí expuesto, es mi propósito obtener el amparo de los derechos Fundamentales a la libertad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la dignidad humana. En consecuencia solicito se deje sin efecto la providencia de fecha

-6-
valorar la conducta punible, el Juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal y al general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no solo en la valoración de la conducta punible, debe el Juez de ejecución de penas adoptar su decisión (...)." Adicionalmente el Juicio que adelanta el Juez de ejecución de penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento del condenado. En este contexto no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado, resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el Juez de conocimiento si no desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad

-8-
22 de octubre 2021 proferida por el Honorable Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de villa vicencio y acta N° 176 de fecha 9 de Diciembre 2021 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio Sala Penal. M.P. Alcibíades Vargas Bautista y en su lugar se me otorgue la libertad condicional.

No siendo otro el objeto de la presente.

Cordialmente,


Abelardo Valdivieso Tarazona
cc. 91.243.394 B/Lujá.
Celda. 6 Bq. 2 Piso 1
Patio Colombia.

Anexo
Documento T.Y.D. "Tratamiento villavo @mpac
Arraigo Familiar" gov.co.